



UAIP 119-2021

Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

1. El día dieciocho del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información pública, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere cierta información estadística vinculada a Covid 19.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo expresado, la suscrita estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

A. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios, se encuentre dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. De ahí que, esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información del Instituto de Acceso a la Información Pública, y sus respectivas unidades sustantivas.

En el caso de autos, se advierte que la información estadística objeto de interés del petitionario no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado, Y es que, de conformidad el artículo 265 del Código de Salud la recolección, clasificación, tabulación, interpretación, análisis y publicación de datos bio-demográficos sobre población, natalidad, morbilidad, mortalidad y otros que creyere convenientes; lo mismo que respecto a las diversas actividades de los organismos de

salud públicos y privados y de toda información que pueda tener alguna repercusión sobre las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y rehabilitación, recae en el Ministerio de Salud. Consecuentemente, el interesado deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento, y
2. Hágase de conocimiento del peticionario que puede interponer su solicitud de información en la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Salud, ubicada en Calle Arce, N° 827 San Salvador Frente a Basílica Sagrado corazón de Jesús o a través de la dirección electrónica carlos.cmartinez@salud.gob.sv, dirigida al licenciado Carlos Alfredo Castillo Martínez, Oficial de Información.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE